

2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
3. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
4. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante cinco o más días al mes.
5. El incumplimiento no justificado del horario de trabajo durante más de diez ocasiones al mes, o durante más de veinte al trimestre.
6. Cometer falta grave, teniendo anotadas y no canceladas, o sin posibilidad de cancelar, al menos dos faltas graves.
7. El acoso sexual.
8. El quebrantamiento del secreto profesional; la manipulación de datos y programas con ánimo de falsificación o la utilización de los medios técnicos de la Empresa para intereses particulares de tipo económico.
9. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
10. El incumplimiento muy grave de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales contempladas en la normativa vigente, entendiéndose como tal cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física o psíquica de otro trabajador o de terceros.
11. El abuso en el desempeño de las funciones encomendadas. Se considerará abuso la comisión por un superior, compañero o subordinado, de un hecho arbitrario, con infracción de un derecho del trabajador reconocido legalmente por este Convenio, Estatuto de los Trabajadores y demás leyes vigentes, de donde se derive un perjuicio notorio para el subordinado, ya sea de orden material o moral.

#### Artículo 41. Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse, en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

Por faltas graves:

Inhabilitación para la promoción o ascensos así como para concurrir a pruebas selectivas internas por un período no superior a un año.

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a tres meses.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres meses y un día a seis meses.  
Inhabilitación para la promoción o ascenso por un período de un año a cinco años.

Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

Despido.

No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones y otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

El alcance de la sanción, dentro de cada categoría, se hará teniendo en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

1. El grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta.
2. El daño al interés de la Empresa, cuantificándolo incluso en términos económicos cuando sea posible.
3. La reiteración o reincidencia.

#### Artículo 42. Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, contados todos ellos a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

#### Artículo 43. Cancelación.

Todas las sanciones impuestas se anotarán en el expediente personal del sancionado, y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurrido el plazo de tres meses cuando se trate de falta leve, un año si es falta grave y dos años para las muy graves.

#### Disposición transitoria.

A los únicos efectos de garantizar a los trabajadores los derechos salariales adquiridos, se establece lo siguiente:

a. Se respetarán los salarios base superiores a los pactados en el presente Convenio, que perciban ciertos trabajadores por razones históricas.

b. Si un trabajador, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, percibiese un salario base superior y un plus de Convenio inferior a lo pactado en el presente Convenio, no generará derecho a la equiparación de su plus Convenio con el establecido en el presente Convenio, siempre que su salario bruto en cómputo anual sea igual o superior al pactado en este Convenio.

c. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 del presente Convenio, se respetarán aquellas cuantías superiores que en concepto de antigüedad vengán percibiendo los trabajadores a la firma del presente Convenio.

## 6059

*RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de las Tablas Salariales para el año 2003, del Convenio Colectivo Estatal de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.*

Visto el texto de las Tablas Salariales para el año 2003 del Convenio Colectivo Estatal de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (Código de Convenio n.º 9904935) que fue suscrito con fecha 5 de febrero de 2004 de una parte por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT) en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales MCA-UGT y FECOMA-CCOO en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas Tablas Salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de marzo de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA CONVENIO ESTATAL DE TAJAS, LADRILLOS Y PIEZAS ESPECIALES DE ARCILLA COCIDA

HISPALYT:

Francisco Bas Delgado.  
Mario Casarrubios Redondo.  
Antonio Pérez Farguell.  
Daniel Alonso García.  
Juan Amores Blanco.

MCA-UGT:

Pedro Echaniz Biota.  
Francisco Borrego Romero.  
Fernando Lamata Tarragona.  
Joaquín Barrera Vázquez.

FECOMA-CC.OO.:

José Luis López Pérez.  
Antonio Alonso Domínguez.  
Ana I. Simancas Benito.

En Madrid, a las 16.00 horas del día 5 de febrero de 2004 en la sede de MCA-UGT, sita en Madrid, Avenida de América, 25, 6.ª planta, se reúnen los relacionados al margen, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida, llegando a los siguientes acuerdos:

1. Revisión salarial año 2003: Conocido el IPC real del año 2003 se acuerda proceder a la revisión y firma de las tablas definitivas para el año 2003, aplicando un incremento del 0,6% sobre los salarios revisados del año 2002 y ello en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 del Convenio vigente.

2. Incremento Salarial año 2004: Una vez conocido el IPC previsto por el Gobierno para el año 2004 y según lo establecido en el Art. 67 del Convenio Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida, los incrementos salariales para el año 2004 serán:

Interprovincial e inferiores: 3%.  
Resto de provincias 2,85%.

3. En el supuesto de que las tablas anexas contuviesen algún error material o de cálculo y previa convocatoria de la Comisión Paritaria se procederá a su constatación y subsanación si así procede.

4. El abono de los atrasos que pudiesen corresponder se efectuarán dentro del mes siguiente a la publicación en el BOE de la revisión e incremento antes referidos y ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 del vigente Convenio.

5. Se delega la firma de las tablas a un representante de cada una de las partes firmantes del vigente Convenio.

6. Asimismo, los miembros de la Comisión acuerdan delegar en D. Pedro Echaniz Biota para que en nombre de la citada Comisión, realice los trámites de registro, depósito y publicación de esta acta y las tablas salariales que la acompañan en la Dirección General de Trabajo.

### Interprovincial

Álava, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Cáceres, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lleida, Lugo, Orense, Pontevedra, Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Vizcaya, Zamora y Melilla.

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,57	5,05	3,56
II	25,92	5,05	3,56
III	25,65	5,05	3,56
IV	25,36	5,05	3,56
V	25,11	5,05	3,56
VI	24,84	5,05	3,56
VII	24,57	5,05	3,56
VIII	24,24	5,05	3,56
IX	23,98	5,05	3,56
X	23,77	5,05	3,56
XI	17,67	2,98	3,56

### Albacete

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	27,38	5,01	3,42
II	27,20	5,01	3,42
III	27,01	5,01	3,42
IV	26,82	5,01	3,42
V	26,64	5,01	3,42
VI	26,42	5,01	3,42
VII	26,22	5,01	3,42
VIII	26,04	5,01	3,42
IX	25,85	5,01	3,42
X	25,48	5,01	3,42
XI	18,26	3,60	3,42

### Alicante

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,57	5,05	3,56
II	25,92	5,05	3,56
III	25,65	5,05	3,56
IV	25,36	5,05	3,56
V	25,11	5,05	3,56

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
VI	24,84	5,05	3,56
VII	24,61	5,05	3,56
VIII	24,27	5,05	3,56
IX	24,01	5,05	3,56
X	23,77	5,05	3,56
XI	17,67	2,98	3,56

### Asturias

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	29,45	5,01	3,06
II	28,93	5,01	3,06
III	28,73	5,01	3,06
IV	28,50	5,01	3,06
V	28,29	5,01	3,06
VI	28,08	5,01	3,06
VII	27,84	5,01	3,06
VIII	27,55	5,01	3,06
IX	27,34	5,01	3,06
X	26,94	5,01	3,06
XI	19,68	2,84	3,06

### Barcelona

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Salario base mes	Plus salarial	Plus sal. mes	Plus extras.
I	—	935,76	5,01	125,27	3,14
II	—	834,77	5,01	125,27	3,14
III	—	822,52	5,01	125,27	3,14
IV	—	822,52	5,01	125,27	3,14
V	27,08	822,52	5,01	125,27	3,14
VI	26,65	—	5,01	—	3,14
VII	26,21	—	5,01	125,27	3,14
VIII	25,82	—	5,01	125,27	3,14
IX	25,43	—	5,01	125,27	3,14
X	25,01	—	5,01	—	3,14
XI	17,45	—	4,47	—	3,14

### Cantabria

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,60	5,01	2,86
II	26,25	5,01	2,86
III	26,07	5,01	2,86
IV	25,96	5,01	2,86
V	25,80	5,01	2,86
VI	25,70	5,01	2,86
VII	25,51	5,01	2,86
VIII	25,37	5,01	2,86
IX	25,21	5,01	2,86
X	24,93	5,01	2,86
XI	18,08	3,66	2,86

### Granada

#### Año 2003 revisado

Nivel	Salario base día	Salario base mes	Plus salarial	Plus extras.
I	—	818,20	5,01	3,30
II	—	800,86	5,01	3,30
III	—	793,26	5,01	3,30
IV	—	793,23	5,01	3,30
V	—	785,20	5,01	3,30

Nivel	Salario base día	Salario base mes	Plus salarial	Plus extras.
VI	25,55	—	5,01	3,30
VII	25,30	—	5,01	3,30
VIII	25,07	—	5,01	3,30
IX	24,81	—	5,01	3,30
X	24,35	—	5,01	3,30
XI	18,08	—	2,91	3,30

**Huelva***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	27,18	5,01	3,58
II	26,49	5,01	3,58
III	26,23	5,01	3,58
IV	25,95	5,01	3,58
V	25,69	5,01	3,58
VI	25,42	5,01	3,58
VII	25,14	5,01	3,58
VIII	24,85	5,01	3,58
IX	24,57	5,01	3,58
X	24,04	5,01	3,58
XI	17,87	2,94	3,58

**Madrid***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,57	5,05	3,56
II	25,92	5,05	3,56
III	25,65	5,05	3,56
IV	25,36	5,05	3,56
V	25,11	5,05	3,56
VI	24,82	5,05	3,56
VII	24,63	5,05	3,56
VIII	24,40	5,05	3,56
IX	24,24	5,05	3,56
X	23,88	5,05	3,56
XI	17,89	2,98	3,56

**Málaga (resto)***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	—	—	—
II	—	—	—
III	—	—	—
IV	—	—	—
V	879,14	5,01	3,55
VI	—	—	—
VII	861,48	5,01	3,55
VIII	856,66	5,01	3,55
IX	849,01	5,01	3,55
X	841,34	5,01	3,55
XI	616,51	3,18	3,55

**Málaga (Técnicos Administrativos)***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	890,53	5,01	3,55
II	888,83	5,01	3,55
III	885,26	5,01	3,55
IV	883,12	5,01	3,55
V	879,31	5,01	3,55

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
VI	859,54	5,01	3,55
VII	—	—	—
VIII	845,58	5,01	3,55
IX	—	—	—
X	—	—	—
XI	—	—	—

**Murcia***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	—	—	—
II	—	—	—
III	26,00	5,01	3,71
IV	25,80	5,01	3,71
V	25,59	5,01	3,71
VI	25,40	5,01	3,71
VII	25,16	5,01	3,71
VIII	24,94	5,01	3,71
IX	24,71	5,01	3,71
X	24,28	5,01	3,71
XI	17,38	3,52	3,71

**Navarra***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	838,34	124,81	3,53
II	831,19	124,81	3,53
III	807,44	124,81	3,53
IV	798,71	124,81	3,53
V	789,13	124,81	3,53
VI	779,45	124,81	3,53
VII	751,37	124,81	3,53
VIII	733,04	124,81	3,53
IX	725,98	124,81	3,53
X	717,82	124,81	3,53
XI	525,79	81,57	3,53

**Palencia***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,57	5,05	3,56
II	25,92	5,05	3,56
III	25,65	5,05	3,56
IV	25,36	5,05	3,56
V	25,11	5,05	3,56
VI	24,94	5,05	3,56
VII	24,82	5,05	3,56
VIII	24,73	5,05	3,56
IX	24,64	5,05	3,56
X	24,27	5,05	3,56
XI	17,67	2,98	3,56

**La Rioja***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,70	5,01	2,86
II	26,48	5,01	2,86
III	26,23	5,01	2,86
IV	26,00	5,01	2,86
V	25,78	5,01	2,86

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
VI	25,52	5,01	2,86
VII	25,28	5,01	2,86
VIII	24,93	5,01	2,86
IX	24,68	5,01	2,86
X	24,35	5,01	2,86
XI	17,79	3,38	2,86

**Salamanca***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,82	5,01	3,27
II	26,52	5,01	3,27
III	26,17	5,01	3,27
IV	25,97	5,01	3,27
V	25,77	5,01	3,27
VI	25,57	5,01	3,27
VII	25,38	5,01	3,27
VIII	25,11	5,01	3,27
IX	24,91	5,01	3,27
X	24,54	5,01	3,27
XI	17,90	2,93	3,27

**Teruel***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,55	5,01	3,53
II	26,03	5,01	3,53
III	25,80	5,01	3,53
IV	25,56	5,01	3,53
V	25,33	5,01	3,53
VI	25,13	5,01	3,53
VII	24,87	5,01	3,53
VIII	24,58	5,01	3,53
IX	24,19	5,01	3,53
X	23,95	5,01	3,53
XI	18,04	2,54	3,53

**Toledo***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base día	Salario base mes	Plus salarial	Plus sal. mes	Plus extras.	Plus extr. mes
I	—	824,57	5,01	125,27	3,83	95,83
II	—	806,65	5,01	125,27	3,83	95,83
III	—	797,45	5,01	125,27	3,83	95,83
IV	—	793,03	5,01	125,27	3,83	95,83
V	25,99	—	5,01	—	3,83	—
VI	25,77	—	5,01	—	3,83	—
VII	25,63	—	5,01	—	3,83	—
VIII	25,31	—	5,01	—	3,83	—
IX	25,13	—	5,01	—	3,83	—
X	24,69	—	5,01	—	3,83	—
XI	18,35	—	2,77	—	3,83	—

**Valencia***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Salario base mes	Plus salarial	Plus extras.
I	—	892,97	5,01	3,53
II	—	826,67	5,01	3,53
III	—	814,68	5,01	3,53
IV	—	797,60	5,01	3,53
V	—	791,79	5,01	3,53

Nivel	Salario base	Salario base mes	Plus salarial	Plus extras.
VI	—	777,08	5,01	3,53
VII	25,24	—	5,01	3,53
VIII	24,80	—	5,01	3,53
IX	24,53	—	5,01	3,53
X	23,95	—	5,01	3,53
XI	17,59	—	2,99	3,53

**Valladolid***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Plus salarial	Plus extras.
I	26,33	5,01	3,58
II	26,03	5,01	3,58
III	25,77	5,01	3,58
IV	25,57	5,01	3,58
V	25,40	5,01	3,58
VI	25,19	5,01	3,58
VII	25,06	5,01	3,58
VIII	24,77	5,01	3,58
IX	24,66	5,01	3,58
X	24,23	5,01	3,58
XI	17,79	3,19	3,58

**Zaragoza***Año 2003 revisado*

Nivel	Salario base	Salario base mes	Plus salarial	Plus extras.
I	—	814,16	5,01	3,53
II	—	801,69	5,01	3,53
III	—	797,58	5,01	3,53
IV	—	792,41	5,01	3,53
V	—	789,39	5,01	3,53
VI	25,31	—	5,01	3,53
VII	25,29	—	5,01	3,53
VIII	25,13	—	5,01	3,53
IX	24,98	—	5,01	3,53
X	24,69	—	5,01	3,53
XI	17,31	—	4,12	3,53

**6060**

*RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta de revisión de las tablas salariales del año 2003, del Convenio Colectivo Estatal para Empresas y Trabajadores de transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia.*

Visto el texto del acta de revisión de las tablas salariales del año 2003 del Convenio Colectivo Estatal para Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia (Código de Convenio n.º 9900305), que fue suscrita con fecha 19 de febrero de 2004 por la Comisión Paritaria del Convenio en la que están integradas, de una parte, las asociaciones empresariales ADEMA, ANEA y SANITRANS, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales UGT y CCOO. en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta de revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de marzo de 2004.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.